

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veintitrés

ACCIÓN DE TUTELA DE IRMA SÁNCHEZ PARRA Y OTRO EN CONTRA DEL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. - Rad.: No. 11001-22-
10-000-2022-01228-00 (Primera Instancia – declara improcedente súplica).

La señora **BERTHA SÁNCHEZ ROSAS** interpone recurso de súplica frente al auto proferido en este Tribunal el 21 de febrero de 2023, por medio del cual declaró improcedente el de apelación impetrado por ella, contra aquel que le negó la nulidad propuesta, sin embargo, es preciso reiterar, como ya lo había aclarado el Tribunal en dicha providencia (21 de febrero), que salvo por la impugnación y la posibilidad de promover nulidades en garantía del derecho de defensa, las decisiones que se adoptan en acciones de esta naturaleza no admiten **recursos ordinarios**, entre ellos, el de súplica; sentido en el que vale la pena retomar la doctrina de la Corte Constitucional citada en pasadas oportunidades, conforme con la cual “(...) el **recurso de súplica** establecido en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, se refiere a la posibilidad de controvertir **el auto de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad**.[6] La Corte ha señalado que este tiene un carácter **excepcional y estricto, que impide que sea utilizado con otro fin, y “se convierta en una instancia para aportar nuevas razones que sustenten el concepto de la violación, corregir los yerros cometidos en la demanda o, de manera general, adicionar los cargos con nuevos elementos de juicio.”**[7]

En otra oportunidad, la Corte Constitucional al estudiar un “recurso de súplica” presentado por el señor Procurador General de la Nación, contra un auto por medio del cual se le informó que su intervención dentro de la acción de tutela no pudo ser tenida en cuenta, porque al momento de recibirla ya se había registrado el proyecto del fallo, señaló que el trámite de los recursos de súplica “*hace referencia a aquellos casos en que se presenta contra el auto que rechaza las demandas de acción pública de inconstitucionalidad, por ser este el único caso en que se contempla expresamente la admisión de dicho recurso, sobre todo si se tiene en cuenta que más adelante, el mismo reglamento, establece reglas especiales respecto de los procesos de revisión de tutelas.*”[8] (Negrilla añadida) (Corte Constitucional, Auto 280 de 2016)

Ante la improcedencia de cualquier recurso ordinario contra los autos del 14 y 21 de febrero de 2023, por medio de los cuales se decidió la nulidad propuesta y se rechazó el recurso de apelación, interpuesto por la señora **BERTHA SÁNCHEZ ROSAS**, y sobre la que se vuelve a pronunciar en escrito de súplica, es preciso recordar con la doctrina constitucional, que:

*“(...) según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, **contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad no procede recurso alguno.***

*(...) Que sobre **la improcedencia del recurso de apelación y reposición contra el auto de que decide la nulidad de una sentencia** (...) Ahora bien, la jurisprudencia constitucional tiene previsto que, excepcionalmente, tienen cabida las solicitudes de nulidad por violación del artículo 29 de la Carta, **pero esto no significa que el auto que las decide pueda ser recurrido**, porque en aplicación del **principio de celeridad, y en aras de la eficacia de las decisiones** que restablecen los derechos fundamentales, lo decidido por el juez constitucional deberá cumplirse, sin dilación. ” (Corte Constitucional, Auto 246 de 2009)*

Parámetro decisorio reiterado por la Corte Constitucional en autos 281 de 2011, y 178 de 2016, así: *“de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, **contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad no procede recurso alguno**”.*

Alega la señora **BERTHA SÁNCHEZ ROSAS** que el régimen aplicable es el correspondiente al C.G.P., más no al Decreto 2591 de 1991 (*“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”*), pero no le asiste razón en su apreciación porque siendo la acción de tutela de origen constitucional, así fue reglamentado su ejercicio por medio del decreto constitucional, de aplicación preferente por la naturaleza especial de la garantía reglamentada, si bien pudiera ser cierto que sólo excepcionalmente para resolver algunos asuntos se aplica el C.G.P., por ejemplo, las nulidades, no en materia de recursos ordinarios por resultar su trámite incompatible y contrario a los principios de celeridad y eficacia inherentes al trámite breve y expedito de la acción de tutela.

Por lo demás, aun de interpretarse de forma sistémica la aplicación del C.G.P., el régimen de recursos en él consagrado está sujeto a un principio de taxatividad y números clausus, que no admite interpretaciones extensivas.

Finalmente, y frente a la solicitud de conminar a los accionantes Irma Sánchez Parra y Óscar Sánchez Parra, para que se abstengan de realizar tutelas por los mismos hechos y circunstancias, así como acciones temerarias, de conformidad

con lo reglamentado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991¹, es preciso indicar que la competencia del Tribunal para decidir sobre los hechos objeto de la queja, quedó agotada con la sentencia; no obstante, una vez más se pone de presente a la señora **BERTHA SÁNCHEZ ROSAS** que en el auto que se resolvió la nulidad, se concedió la impugnación para que la misma sea resuelta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y que tal actuación debe seguir su curso. Bien puede ante la autoridad Superior exponer sus reproches a la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso interpuesto por la señora **BERTHA SÁNCHEZ ROSAS** contra el auto del 21 de febrero de 2023, por medio del cual declaró improcedente el de apelación impetrado en contra de aquel que le negó la nulidad propuesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante, de manera inmediata y por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

¹ “ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar” (Decreto 2591 de 1991).

ACCIÓN DE TUTELA DE IRMA SÁNCHEZ PARRA Y OTRO EN CONTRA DEL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. - Rad.: No. 11001-22-10-000-2022-01228-00 (Primera Instancia – declara improcedente súplica).

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61809540424ca6058cdc5aa9e8fe697912fa142f432e4ff1714de89beb22a0cb**

Documento generado en 01/03/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>